



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fijación de alimentos, Custodia y cuidado, y Regulación visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00332-00
Demandante	CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS, en representación de los menores M.V.A.S y J.M.A. S
Demandado	MARÍA FERNANDA SALAZAR TOBON
Auto No.	148

ASUNTO

Se pronunciará el Juzgado respecto de la fijación de fecha para la realización de la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P. Igualmente, se emitirá pronunciamiento respecto del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora en la fecha del 2 de febrero presente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto para que la parte demandada realizara la contestación de la demanda, procediendo a ello estando dentro del término oportuno, se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir personalmente las partes a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes dentro del término establecido en la ley para ello y las de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso.

Seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid 19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, para que suministren sus direcciones electrónicas, las de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia, en caso de que no las hubieran aportado en el escrito de demanda y de contestación.

Teniendo en cuenta que la parte demandada acreditó el envío del escrito de contestación de la demanda a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, **NO** habrá lugar a que por parte de la Secretaría del Juzgado se surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de aviso publicado en cartelera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual y se recuerda que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

Por otra parte, el día 2 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual manifiesta que reitera la solicitud de regulación provisional de visitas en beneficio de los menores M.V.A.S y J.M.A. S, en razón a que, sobre dicho aspecto, los progenitores de los citados menores siempre han tenido diferencias y por cuanto según indica, la demandada le ha manifestado al demandante que "...en cuanto tenga la oportunidad de tener los menores hijos va a emprender un viaje donde él nunca más los pueda ver de nuevo y que no le importa "que la denuncie porque va a estar muy lejos de Colombia" (sic)".

Agrega que lo solicitado es necesario con sustento en que las situaciones que se presentan pueden afectar el entorno de los menores.

Así mismo, solicita que se le indague al asistente social del Juzgado respecto a la necesidad de programar, asistir y aportar al expediente una valoración psicológica respecto de la menor M.V.A.S.

Pues bien, frente a la solicitud de regulación de visitas provisionales que tal y como lo indica el memorialista, reitera, el Juzgado no accederá a ella, en razón a que precisamente a través de esta providencia se señalará fecha y hora para la practica de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en donde se emitirá una decisión definitiva sobre la solicitud que en últimas, es una de las pretensiones principales de la demanda, aunado al hecho de que lo manifestado en la solicitud hace referencia a discrepancias personales entre los progenitores de los menores que han extendido al plano en el que ejercen los roles de padre y madre, sumado al hecho de que a excepción de que la demandante (en el hipotético caso planteado por la parte actora) lograra sacar del país a sus menores hijos de forma ilegal, para sacar a los citados menores en condiciones normales, requeriría el permiso de salida del progenitor, so pena de ser acusa de un secuestro.

Respecto de la solicitud de valoración psicológica a la menor M.V.A.S solicitada por la parte actora, la misma se tiene como una solicitud de practica de prueba y sobre ella se pronunciará el Juzgado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 AM** del día **CINCO (5)** del mes de **ABRIL** del año **2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 (artículo 392) del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.) y que los participantes e intervinientes de la audiencia, al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de ambas partes, para que en caso de que no lo hubieren hecho anteriormente, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, informen a este despacho judicial el canal digital (correo electrónico) a través del cual las partes, sus representantes judiciales, los testigos llamados a declarar y demás intervinientes, se conectarán a la audiencia VIRTUAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR REALIZADO el día 27 de diciembre de 2021, el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P:

4.1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

4.1.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE DECRETAN:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

- 1.- Copia autentica de los registros civiles de los menores M.V.A.S y J.M.A. S.
- 2.- Copia de registro civil de matrimonio del demandante y la demandada.
- 3.- Copia de acta de audiencia de conciliación No. 075 del 19 de noviembre de 2021 ante la Defensoría de Familia del I.C.B.F. C.Z. Cartago Valle.

- 4.- Copia de dos (2) recibos o facturas emitidas por OLIMPICA S.A.
- 5.- Copia de dos (2) recibos o facturas emitidas por el jardín infantil "MIS PEQUEÑAS TRAVESURAS".
- 6.- Copia de recibo o factura por concepto de pago de canon de arrendamiento emitida por "RENTAR BIENE INMOBILIARIA".
- 7.- Imagen de confirmación de pago emitido por DIRECTV.
- 8.- Comprobante de pago en línea emitido por BANCOLOMBIA S.A. por concepto de "servicios DIRECTV" del 25 de noviembre de 2021.
- 9.- Comprobante de pago en línea emitido por BANCOLOMBIA S.A. por concepto de "Pago Factura de Energía" del 25 de noviembre de 2021.
- 10.- Comprobante de pago en línea emitido por BANCOLOMBIA S.A. por concepto de "Pago de factura GAS" del 25 de noviembre de 2021.
- 11.- Comprobante de pago en línea emitido por BANCOLOMBIA S.A. por concepto de "FACTURA" del 25 de noviembre de 2021 por valor de \$ 94.270.00
- 12.- Comprobante de pago en línea emitido por BANCOLOMBIA S.A. por concepto de "legon" del 25 de noviembre de 2021.
- 13.- Copia de derecho de petición dirigido a IPS H&L Salud S.A.S.
- 14.- Copia de "OTRO SI CONTRATO DE TRABAJO" celebrado entre el demandante y NUEVA EPS S.A.
- 15.- Copia de declaración extra proceso de las señoras LUZ AMPARO CÁRDENAS y BERTHA LIGIA CIFUENTES MESA del 12 de noviembre de 2021 ante la Notaría Primera de Cartago Valle.
- 16.- Copia de poder otorgado por el demandante al profesional del derecho HECTOR FABIO GALLEGO ante IPS H&L Salud S.A.S.
- 17.- Constancia de envío de derecho de petición a las direcciones electrónicas: dianaclg@hotmail.com y admisioneshyl@gmail.com en la fecha del 25 de noviembre de 2021.
- 18.- Copia de certificado de existencia y representación legal de IPS H&L SALUD S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cartago Valle el día 25 de noviembre de 2021.
- 19.- 20 fotografías.
- 20.- Link o enlace contenedora de archivo de audio con duración de 4 minutos y 32 segundos.

4.1.1.1- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE NO SE DECRETAN:

El juzgado se abstiene de decretar las siguientes pruebas documentales solicitadas por la parte demandante:

1.- "(RECIPOS DE GASTOS DEL MENOR) Toda vez que el padre de los menores no ha recaudado los soportes necesarios para determinar los gastos alimentarios, y siendo estos elementos probatorios de suma importancia SOLICITO QUE RECIBOS, FACTURAS Y/O SIMILARES SE PUEDAN INCORPORAR AL EXPEDIENTE COMO PRUEBAS, ASÍ MISMO ACTUALIZARLOS Y APORTARLOS HASTA LA FECHA EN QUE SE DESARROLLE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 392 DEL C.G.P."

No se decreta, en razón a que conforme a lo establecido en los artículos 13, 82 numeral 6, 84 numeral 3 y 173 del C.G.P., solo se tienen en cuenta para decretarse como pruebas las solicitadas y aportadas por la parte demandante al momento de interponer

la demanda, a excepción de que sea una solicitud que se haya realizado en la demanda respecto de que se oficie a determinada entidad para que se aporte determinada prueba por cuanto la misma no le hubiese sido posible obtenerla al peticionario a través del ejercicio del derecho de petición por no haber sido atendido, conforme lo establece el mismo artículo 173 ibidem.

2.- Prueba de envío de Copia Digital de la demanda y sus anexos a la señora MARIA FERNANDA SALAZAR TOBON.

No se decreta, en razón a que el envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la demandada no es una prueba para la demostración de los hechos de la demanda sino un requisito de admisión de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Copia de cédula de ciudadanía de CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS.

No se decreta, en razón a que la misma a pesar de que fue anunciada en el capítulo de pruebas de la demanda, no fue aportada conforme a la revisión de los anexos aportados.

4.- Poder enviado a través del correo electrónico del demandante de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

No se decreta, teniendo en cuenta que el poder no es una prueba para la demostración de los hechos de la demanda, sino un anexo necesario para la interposición (derecho de postulación) y admisión de esta conforme a lo establecen los artículos 73, 74 y numeral 1 del artículo 84 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Se advierte que el decreto de los testimonios solicitados se encuentra supeditado a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P, respecto del decreto de máximo dos (2) testimonios por cada hecho, teniendo en cuenta que en la demanda se establecieron catorce (14) hechos y la parte demandada propuso tres (3) excepciones de mérito.

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.- CRISTIAN GARCÍA DUQUE** C.C. 1.112.765.670, **2.- LUZ AMPARO CÁRDENAS** C.C. 41.892.661 y **3.- BERTA LIGIA CIFUENTES MESA** C.C. 31.413.147.

OBJETO DE LA PRUEBA: Los testigos antes relacionados declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

4.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandada **MARÍA FERNANDA SALAZAR TOBÓN**, el cual le será formulado de manera verbal en la audiencia inicial por el apoderado judicial de la parte actora.

4.1.4.- PRUEBA PERICIAL:

4.1.4.1. NO SE DECRETA:

El juzgado se abstendrá de decretar la solicitud de valoración psicológica a la menor M.V.A.S realizada en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora en la fecha del 2 de febrero de 2022.

Lo anterior, en razón a que como se indicó anteriormente, conforme a lo establecido en los artículos 13, 82 numeral 6, 84 numeral 3 y 173 del C.G.P., solo se tienen en cuenta para decretarse como pruebas las solicitadas y aportadas por la parte demandante al momento de interponer la demanda, a excepción de que sea una solicitud que se haya realizado en la demanda respecto de que se oficie a determinada entidad para que se aporte determinada prueba por cuanto la misma no le hubiese sido posible obtenerla al peticionario a través del ejercicio del derecho de petición por no haber sido atendido, conforme lo establece el mismo artículo 173 ibidem.

4.2-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE DECRETAN:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor:

- 1.- Copia del Acta de conciliación celebrada el día 17 del mes de agosto de 2017, por la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca.
- 2.- Copia de solicitud de fecha 09 diciembre de 2021 de ACTA POLICÍA Estación la Isleta Cartago con copia al señor Personero Municipal de Cartago, realizada por la señora María Fernanda Salazar Tobón.
- 3.- Copia de denuncia efectuada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (URI) por parte de la señora MARÍA FERNANDA SALAZAR TOBÓN.
- 4.- Copia expedida por la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle Policía Nacional – Informe escrito dirigido al ICBF Centro Zonal Cartago, de fecha 26 de noviembre de 2021 por el Patrullero CARLOS ANDRÉS CASTRO AGREDO integrante del Grupo de Infancia y Adolescencia de Cartago.
- 5.- Cinco (5) imágenes o capturas de pantalla de conversaciones a través de aplicación de chat o envío de mensajería.
- 6.- Constancia de fecha 30 de noviembre de 2021 de recibo por medio de la plataforma OGEN de denuncia instaurada por la señora María Fernanda Salazar Tobón.
- 7.- Constancia de la Historia Clínica No 31435707 del SISTEMA de REGISTRO CLINICO AVICENA, de la señora María Fernanda Salazar Tobón.
- 8.- Declaración extra proceso de la señora ALBA LUCIA VALENCIA GRISALES en la fecha del 2 de diciembre de 2021 ante la Notaría 2 de Cartago Valle.

- 9.- Dos (2) facturas o recibos de pago expedidos por el jardín infantil "MIS PEQUEÑAS TRAVESURAS".
- 10.- Copia de quince (15) facturas o recibos de compras de diversos alimentos e insumos de uso frecuente del hogar.
- 11.- Copia de dos (2) facturas o recibos de compras expedidas por "BUBBLE GUMMERS – COMPAÑIA MANUFACTURERA MANISOL S.A."
- 12.- Copia de cuatro (4) recibos de caja menor expedidos por el jardín infantil "MIS PEQUEÑAS TRAVESURAS".
- 13.- Copia de cuatro (4) fotografías.
- 14.- Copia de una (1) factura expedida por "FASHION – FELICIANO USHCA MOROCHO" del 8 de febrero de 2021.
- 15.- Copia de una (1) factura expedida por "BLUFER'S – EXCLUSIVIDAD EN LINEA FEMENINA".
- 16.- Copia de dos (2) facturas o recibos expedidos por "DISTRIBUCIONES SOFI Y MAS".
- 17.- Copia de una (1) factura o recibo expedido por "MAURICIO ALBERTO LOPEZ LOPEZ".
- 18.- Copia de cuatro (4) facturas o recibos expedidos por "VARIEDADES "NUBI'S"".
- 19.- Copia de tres (3) facturas o recibos expedidos por "EL COSTURERO DE RITA".
- 20.- Una (1) imagen o fotografía.
- 21.- Copia de certificado de afiliación al POS de la EPS SANITAS respecto de la señora MARIA FERNANDA SALAZAR TOBON.
- 22.- Copia de los certificados de vacunación de los menores J.M.A.S. y M.V.A.S.
- 23.- Copia de Dos (2) registros de consultas de salud.
- 24.- Cinco (5) imágenes o fotografías.
- 25.- Quince (15) folios con imágenes o capturas de pantalla de conversaciones a través de aplicación de chat o envío de mensajería.

4.2.1.1- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE NO SE DECRETAN:

- 1.- "VIDEOS – se presentan en ARCHIVO INDEPENDIENTE."

El juzgado se abstiene de decretar esta prueba en razón a que el link, vinculo o enlace que aparentemente contiene lo indicado, al momento de intentar abrirlo indica: " No se puede encontrar esta página (1drv.ms)", al igual que tampoco se observa que hubieran sido aportados directamente adjuntados en el mensaje de datos mediante el cual se envió el escrito de contestación de la demanda en la fecha del 22 de diciembre de 2021, tal y como se puede apreciar en las imágenes que se adjuntan a continuación.

CONTESTACIÓN DEMADA VERBAL ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS CUSTODIA Y CUIDO PERSONAL MARIA FERNANDA SALAZAR TOBON

Edylia Peláez Patiño <edyliapelaezpatino@outlook.com>

Mié 22/12/2021 8:30 AM

Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: PITS WAX S.A.S <abogadoscontraeltiempolegal@gmail.com>

. ANEXOS: Pruebas de Videos.

https://1drv.ms/u/s!AnHVDU53_LHpkw7V54xc3Rbg51p4?e=DkoIM5

**No se puede encontrar esta página (1drv.ms)**

No se ha encontrado ninguna página web para la dirección

https://1drv.ms/u/s!AnHVDU53_LHpkw7V54xc3.

HTTP ERROR 404

[Volver a cargar](#)

2.- El juzgado se abstendrá de acceder a la solicitud para que se libre oficio “al Señor comandante de la POLICÍA Estación la Isleta Cartago con copia al señor Personero Municipal de Cartago, con la finalidad que envíen a su despacho y con destino a este proceso la respuesta al anterior derecho de petición de fecha 09 diciembre de 2021, formulado por la demandada, ya que a la fecha de enviar esta contestación de demanda a su despacho no han dado respuesta a mi poderdante”, en razón a que para el momento de presentación de la contestación de la demanda, no se encontraban vencidos los términos para la emisión de respuesta al derecho de petición (Decreto 491 de 2020), con lo cual no se acreditó al menos sumariamente que la petición no hubiese sido atendida conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P.

4.2.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

Se advierte que el decreto de los testimonios solicitados se encuentra supeditado a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P, respecto del decreto de máximo dos (2) testimonios por cada hecho, teniendo en cuenta que se establecieron catorce (14) hechos en la demanda y se propusieron tres (3) excepciones de mérito por la parte demandada.

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandada: **1.- ALBA LUCIA VALENCIA GRISALES C.C. 31.417.022, 2.- JORGE MARIO OCAMPO ARANGO C.C. 14.567.310, 3.- LUISA FERNANDA GALLEGO CALLE C.C. 31.432.919, 4.- INGRID YISED RAMIREZ CANO C.C. 53.074.898, 5.- ZAHIRA ALEJANDRA CASTELLANO GOMEZ C.C. 1.112.767.863, 6.- MARÍA JOSÉ ZAPATA ALVAREZ C.C. 1.112.761.801, 7.- RUBIELA BURITICA ARIAS C.C. 38.445.557, 8.- NIDIA QUINTERO ARANGO C.C. 31.418.670, 9.- HELIO FABIO DIAZ MARIN C.C. 16.201.123, 10.- JESÚS REINALDO VARELA NOVOA C.C. 1.113.624.252, 11.- LUZ HELENA CASTAÑEDA SARMIENTO C.C. 52.974.988, 12.- CÉSAR AUGUSTO SALAZAR TOBÓN, 13.- DIANA LORENA ORTIZ RODRIGUEZ C.C. 31.435.580, 14.- RITA INES TOBÓN RODRIGUEZ C.C. 31.405.183 y 15.- MARIA ELENA TOBON RODRIGUEZ C.C. 31.402.455**

OBJETO DE LA PRUEBA: Los testigos antes relacionados declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito.

4.2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte al demandante **CRISTIAN ALEXANDER AGUDELO ARIAS**, el cual le será formulado de manera verbal en la audiencia inicial por la apoderada judicial de la parte demandada.

4.2.4.- PRUEBA PERICIAL:

1º) Realícese una valoración por parte de profesional en psicología y en nutrición a los menores J.M.A.S. y M.V.A.S. con el fin de que se establezcan las condiciones de salud mental y desarrollo integral de los citados menores.

Por lo anterior, **OFICIESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago para que, a través de su equipo técnico interdisciplinario, preste la colaboración que se requiere y realice la valoración indicada en el inciso anterior, indicando que se requiere que la misma sea realizada de forma prioritaria y urgente para efectos de que sea tenido en cuenta en la decisión del presente asunto.

2º) Respecto de la solicitud de valoración por parte del asistente social del Juzgado, la misma ya fue practicada y se corrió el traslado del respectivo informe.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de regulación provisional de visitas realizada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **29**

14 de febrero de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c86d92e9f3a65d265d7d812eaf1d661775a8782d1f13023161d23f49a9733a**

Documento generado en 11/02/2022 12:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>